

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 56

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-1976

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N°39 DE 8 DE JULIO DE 1976. (ESTABLECE EL SERVICIO DE INSPECCION DE LAS NAVES DEL SERVICIO EXTERIOR BAJO BANDERA PANAMEÑA).

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18198

Publicada el: 21-10-1976

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Embarcaciones, Marina mercante, Leyes aduaneras, Derecho Marítimo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.621

Rollo: 25

Posición: 837

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 1976

No. 18.198

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 56 de 8 de octubre de 1976, por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en la Ley No. 39 de 8 de julio de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA LEY

DECRETO EJECUTIVO No. 56
(de 8 de Octubre de 1976)

Por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en la Ley Número 39 de 8 de julio de 1976;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de su promulgación en la Gaceta Oficial No. 18.127, está en vigencia desde el 12 de julio de 1976 la Ley 39 de 8 de julio último, por la cual se toman medidas sobre la Marina Mercante Nacional;

Que en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Ley es necesario señalar una pauta a los funcionarios en ella concernidos, con el objeto de que los procedimientos que deban seguirse se ciñan a las prácticas administrativas en vigencia;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Toda nave panameña del Servicio Exterior, dedicada a transportar carga en general o pasajeros, tanqueros o las que ejercen o ejerzan actividades lucrativas en diferentes puertos, estarán sujetas a una Inspección Adicional Anual a fin de determinar si cumplen con las normas de seguridad que exigen las Leyes y reglamentos Nacionales e Internacionales vigentes y si los oficiales portan los Certificados de idoneidad expedidos por los funcionarios panameños designados para tal efecto.

Asimismo se determinarán las condiciones ambientales, higiénicas y de trabajo de la tripulación, de acuerdo con los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de la República de Panamá.

Dichas naves quedarán sujetas en cualquier momento y lugar a inspecciones extraordinarias, según las circunstancias, cada vez que ocurra un accidente o se descubra un defecto que afecte a la seguridad del buque o a la eficacia o integridad de los aparatos de salvamento u otros elementos de armamento así como cada vez que se lleven a cabo reparaciones o renovaciones importantes o cuando la Dirección General de

Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro lo determine por motivos justificados.

Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos:

a) Las naves de Carga y Remolcadores menores de 500 Toneladas brutas que no efectúan comúnmente viajes internacionales;

b) Las naves sin propulsión mecánica;

c) Los yates de placer no dedicados a actividades lucrativas (Pasajeros y Carga);

d) Naves de Pesca.

Sin embargo, será potestativo de la Dirección General de Consular y de Naves de efectuar inspecciones a las naves de que tratan los apartes a), b), c), y d), con el fin de establecer las condiciones generales de la nave.

ARTICULO SEGUNDO: Las inspecciones serán llevadas a cabo bajo la égida de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de sus Inspectores Navales designados o nombrados en los principales puertos del mundo.

ARTICULO TERCERO: Esta Inspección Adicional Anual puede ser ordenada por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de sus Inspectores Navales o puede ser solicitada por el propietario o Capitán del barco haciendo los arreglos previos con el Inspector Naval del Puerto en el cual estará disponible el barco para dicho propósito. Tal solicitud puede ser hecha en cualquier momento para la inspección inicial, y en lo sucesivo, dentro de los tres meses antes o después de su vencimiento para las subsiguientes inspecciones. Normalmente, la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro se asegurará de que las inspecciones necesarias se han de llevar a cabo dentro de los límites del tiempo establecido; sin embargo los propietarios o capitanes de barcos que se les haya vencido el tiempo para la inspección están obligados a notificarlo a la Dirección General de Consular y de Naves o a los Consules Privativos de la Marina Mercante con el propósito de programar enseguida la primera fecha o puerto disponible para dicha inspección.

ARTICULO CUARTO: El o los dueños, flotadores y demás responsables de la explotación de una o más naves a que se refiere el Artículo 1o. de la Ley 39 de 8 de julio de 1976, así como los Agentes o Representantes de los mismos y los capitanes de dichas naves están en la obligación de admitir a bordo al personal de inspección cooperar y permitirles la plena realización de las labores. Los inspectores Navales presentarán inmediatamente en cada caso un reporte de la inspección efectuada a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en formularios especiales que les serán entregados por esa Dirección, y le entregarán copia de éste al Capitán de la nave quien deberá fijarlo en un lugar prominente y accesible del buque para facilitar la supervisión de que esa nave ha pasado por la inspección Adicional Anual correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Los inspectores Navales verificarán en el lugar, las condiciones generales exigidas por la Convención de Seguridad de la Vida Humana en el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de serie: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Espacios Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Mar vigente y anotarán en el formulario de inspección el grado de las condiciones de mantenimiento, y no las inspecciones efectuadas por las Sociedades Clasificadoras. Si las verificaciones en el lugar, demuestran deficiencias o incumplimiento que afecte la continuidad

de validez a cualquier certificado de la Convención de Seguridad de la Vida Humana en el Mar vigente y/o los Certificados de Idoneidad de los Oficiales de la nave, el Capitán deberá llamar inmediatamente a la Sociedad clasificadora a fin de que examine y/o verifiquen según sea el caso y establezcan las condiciones existentes, esta deficiencia o incumplimiento debe ser subsanada en el término de 60 días a partir de finalizada la Inspección Adicional Anual; en cuanto a la deficiencia o incumplimiento debe ser subsanada en el término de 60 días a partir de finalizada la Inspección Adicional Anual; en cuanto a la deficiencia o incumplimiento de los Certificados de Idoneidad de los Oficiales de la nave, esta deberá ser corregida inmediatamente después de la inspección ante la Oficina Consular Privativa de la Marina Mercante Nacional más cercana al puerto donde se efectuó la inspección. El funcionario consular informará a la Dirección General de Consular y de Naves una vez haya procedido a la expedición de los mencionados documentos, los cuales se expedirán sin costo alguno, previa la verificación del pago de la Tasa Única Anual o en coordinación antes anunciada.

La sociedad clasificadora está en el deber de reparar lo más pronto posible a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la acción tomada y remitir el o los Certificados a que dé lugar.

ARTICULO SEXTO: Toda nave a que se refiere la Ley 39 de 8 de Julio de 1976 o sea las que se dediquen a transportar Carga General o Pasajeros, Tanqueros o las que ejerzan actividades lucrativas en diferentes puertos pagará al Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) si tiene menos de cinco mil (5.000) Toneladas brutas y QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) las que tengan cinco mil (5.000) o más toneladas brutas. Esta Tasa debe-

rá ser pagada ante la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, endosada a nombre de "Dirección General de Consular y de Naves", durante el transcurso del mes de Enero de cada año.

ARTICULO SEPTIMO: Las sumas provenientes de la Tasa señalada en el Artículo anterior ingresarán a un fondo especial denominado "Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro- Fondo Especial de Inspección", el cual será administrado por esa Dirección para sufragar los costos del personal y los gastos necesarios para llevar a cabo en forma efectiva dicha Inspección Adicional.

Una proporción de dicho producto de la diferencia no utilizada se distribuirá para incentivos especiales a la productividad de dicha Dirección.

ARTICULO OCTAVO: Una vez efectuado el desglose de estas sumas por la Dirección General de Consular y de Naves, ésta procederá a hacer los depósitos correspondientes los cuales deberán indicar en todo caso el nombre de la nave o naves a que corresponde el pago y el tonelaje bruto de cada una de ellas.

ARTICULO NOVENO: Los funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Mercante Nacional, u otros funcionarios en el exterior o en la República, no podrán detener, arrestar o demorar la salida de nave panameña alguna, por morosidad en el pago de la Tasa Anual de Inspección o por no tener o no presentar el Capitán de dicha nave el formulario correspondiente a la Inspección Anual del año en curso o los Certificados de Idoneidad de los Oficiales de la nave si no media la autorización expresa de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La infracción de este Artículo será sancionada con multa hasta de MIL BALBOAS (B/1.000.00) el procedimiento a seguir en este caso será el contemplado en el Artículo Décimo de este decreto.

ARTICULO DECIMO: El dueño o Capitán de la nave que rehuse el Servicio de Inspección a que se refiere la Ley 39 de 8 de Julio de 1976 o no presente el formulario donde conste la Inspección vigente o si después de pasar el tiempo de gracia otorgado para la subsiguiente Inspección Adicional señalada en el Artículo 3o. de este Decreto y no se notifica a la Dirección General de Consular y de Naves o a los Consules Privativos de la Marina Mercante con el propósito de programar enseguida la primera fecha y puerto

disponible para dicha inspección será sancionado con multa hasta de DIEZ MIL BALBOAS (B/10.000.00). En caso de reincidencia, con multa adicional hasta de DIEZ MIL BALBOAS (B/10.000.00) y además con la cancelación inmediata del Registro Panameño, sin perjuicio de que cumpla con las obligaciones que establezcan las leyes de la Marina Mercante Nacional.

Igual sanción se impondrá al transcurrido el tiempo indicado en el Artículo Quinto de este Decreto no se ha procedido o corregido la o las anomalías señaladas en el formulario correspondiente a dicha inspección.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro únicamente instancia y contra ellas podrá ejercerse el recurso de apelación ante el Órgano Ejecutivo por intermedio del Señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, el 8 de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Ing. DEMETRIO BASILIO LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

CERTIFICO:

Que el Edicto Emplazatorio ordenado publicar en este asunto ha sido fijado en lugar público del Despacho y copias del mismo han sido entregadas al interesado para su publicación, hoy 7 de octubre de 1976.

Licdo. JUAN MANUEL CEDEÑO M.
Asesor Legal.

207868
(Única Publicación).

EDICTO NUMERO 221

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Susesión Intestada de HUMBERTO ALFREDO MONTALVA TORRIANI, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente.

" JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. - Panamá, cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:
el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Susesión Intestada del señor HUMBERTO ALFREDO MONTALVA TORRIANI, desde el día cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos, su esposa JANETTE BAUMAN MENDOZA Vda. DE MONTALVA y sus hijos HUMBERTO MONTALVA BAUMAN, MARIA TERESA DEL CARMEN MONTALVA BAUMAN, ELIZABETHINES MONTALVA BAUMAN, ALFREDO ALEJANDRO MARTIN MONTALVA BAUMAN y JANETTE MONTALVA BAUMAN DE V ARGAS y sin perjuicios de terceros.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y Notifíquese, (fdo). ANDRES A. ALMENDRAL C., (fdo). LUIS A. BARRIA, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy, cinco de Octubre de mil novecientos setenta y seis.

El Juez,
(fdo). Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo). Luis A. Barria,
Secretario.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL Panamá, 5 de Octubre de 1976.

LUIS A. BARRIA,
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

207775
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO.

El suscrito Directora General de Comercio, en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al Señor MURRAY JEROME RYMLAND, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en la corrección de la demanda de cancelación promovida en su contra por el LICDA. YAUDA KUZNIECKY en nombre y representación de la Sociedad PRODUCTOS ULTRA, S.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho hoy 7 de octubre de 1976.

Licda. GEORGINA I. DE PEREZ
Directora General de Comercio

Licdo. JUAN MANUEL CEDEÑO M.
Asesor Legal,
Secretario Ad-Hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio ..

CITA Y EMPLAZA:

A LINET GISELA DUCASA BATISTA, representada por su padre SALVADOR DUCASA BARAHONA, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el juicio ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, que en su contra ha presentado BLANCA JUAREZ, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) días a partir de la última publicación de este EDICTO en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo que establece el Decreto de Ga-